



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el Nro. 489-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA**  
**CAUSA Nro. 489-2022-TCE**

**Tema:** En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza los recursos verticales de apelación planteados en contra de la sentencia de instancia dictada el 25 de enero de 2023, la cual aceptó la denuncia presentada por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en contra del abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, por presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia. El Pleno de este Tribunal, una vez realizado el análisis correspondiente, concluye que el denunciado es responsable de la infracción que se le imputó, por lo cual decidió ratificar la sanción impuesta en el fallo subido en grado.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, D. M., 09 de febrero de 2023, a las 16h16.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0186-O, de 02 de febrero de 2023, dirigido al doctor Juan Patricio Maldonado y suscrito por el Mgs. David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.<sup>1</sup>
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0187-O, de 02 de febrero de 2023, suscrito por el Mgs. David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal y dirigido a los jueces Fernando Muñoz Benítez, Ángel Torres Maldonado, Guillermo Ortega Caicedo, y

<sup>1</sup> Fs. 879.



Juan Patricio Maldonado Benítez, a través del cual se remitió el expediente digital de la presente causa.<sup>2</sup>

- c) Escrito suscrito por Hernán Ramiro Zambrano Zambrano y el defensor público Dr. Paúl Guerrero Godoy.<sup>3</sup>
- d) Copia certificada de convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

## I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 15 de diciembre de 2022, ingresó, a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), desde la dirección electrónica [noraguzman@cnc.gob.ec](mailto:noraguzman@cnc.gob.ec), una denuncia por presunta infracción electoral, presentada por la magíster Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra del abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, juez de la Unidad Multicompetente Penal de Jipijapa, provincia de Manabí.<sup>4</sup>
2. El 17 de diciembre de 2022, una vez efectuado el respectivo sorteo electrónico, se radicó la competencia de la causa en el juez electoral Joaquín Viteri Llanga.<sup>5</sup> La causa fue signada con el número 489-2022-TCE.
3. El 25 de enero de 2023<sup>6</sup>, el juez de instancia dictó sentencia dentro de la presente causa.
4. El 27 de enero de 2023<sup>7</sup>, el doctor Paul Guerrero Godoy, defensor público, interpuso un recurso de apelación, en contra de la sentencia dictada por el juez de instancia.
5. El 28 de enero de 2023<sup>8</sup>, el denunciado, abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

---

<sup>2</sup> Fs. 881 vuelta.

<sup>3</sup> Fs.995

<sup>4</sup> Fs.1-19

<sup>5</sup> Fs. 20 a 22 vuelta.

<sup>6</sup> Fs. 307-316

<sup>7</sup> Fs. 331-334

<sup>8</sup> Fs. 336-862



6. El 29 de enero de 2023<sup>9</sup>, el juez de instancia concedió los recursos planteados y dispuso remitir el expediente a Secretaría General.
7. El 30 enero de 2023<sup>10</sup>, se efectuó el sorteo electrónico respectivo y se radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.
8. El 01 de febrero de 2023<sup>11</sup>, la jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso interpuesto.

## II. Competencia

9. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; inciso cuarto del artículo 72 y artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia" o "LOEOP").

## III. Legitimación activa

10. Los recursos de apelación fueron interpuestos por el doctor Paúl Guerrero Godoy, defensor público, y por el denunciado, abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, por tanto, conforme al artículo 13 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, los recurrentes, al ser partes procesales, se encuentran legitimados para interponer el recurso vertical de apelación.

## IV. Oportunidad

11. El artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante "RTTCE") determina que, si no se presenta recurso alguno, transcurrido el plazo de tres (03) días posteriores a la notificación, el auto o sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento, así mismo, el artículo 214 de la norma

---

<sup>9</sup> Fs. 864-864 vuelta

<sup>10</sup> Fs. 870-872

<sup>11</sup> Fs. 873 a 874.





ibidem señala que el recurso de apelación “se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación”.

12. A fojas 330 vuelta del proceso se observa que la sentencia impugnada fue notificada a las partes procesales el 25 de enero de 2023. Así mismo, se constata que el doctor Paúl Guerrero Godoy interpuso el recurso de apelación el 27 de enero de 2023, en tanto, que el denunciado interpuso su recurso de apelación el 28 de enero de 2023. En consecuencia, los recursos verticales han sido interpuestos oportunamente.

## V. ANÁLISIS DE FONDO

### 5.1 Contenido de los recursos de apelación

#### a) Recurso de apelación interpuesto por el defensor público, Paúl Guerrero Godoy

13. En primer lugar, el apelante señala que “Desde la entrada en vigencia de la constitución de la Republica del año 2008, se pasó del sistema INQUISITIVO-ESCRITO dando un gran salto al sistema ADVERSARIAL-ORAL, esto lo indico por cuanto en la sentencia identificada anteriormente se puede identificar claramente en el considerando III, en su numeral 5.- El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hecho y constan los siguientes: Copia certificada del oficio No. 2229-UJMPJ-M, Jipijapa de 14 de diciembre de 2022, Copia certificada del oficio No. 2230-UJMPJ-M, Jipijapa de 14 de diciembre de 2022 (...)” (Sic en general).

14. A continuación, indica que estos “Anuncios de prueba que debían y fueron reproducidos en audiencia oral pública y contradictoria de pruebas y alegatos, mas sin embargo para resolver se considera lo que consta en el proceso en el numeral 49 y 54 de la sentencia como son: -49. De la revisión del proceso se advierte que, una vez presentada la candidatura de la señora Felipa Karina Miranda Casanova, por parte de la Alianza UNIR Unidos por Los Ríos, para la dignidad de Alcaldes Municipales del cantón Quevedo, ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, dicho órgano administrativo electoral desconcentrado, mediante Resolución Nro. CNE JPELR-SP-120-24-9-2022, de 24 de septiembre de 2022 (fojas 77 a 79 vta.), resolvió negar dicha candidatura por no provenir de un proceso democrático interno (primarias) dentro de la citada alianza política. - 54. El referido juez, mediante sentencia -que no tiene fecha de emisión-notificada via correo electrónico -a través del sistema SATJE- a la señora Karen Lisbeth Buenaño Romero, vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el

4





21 de diciembre de 2022 (fojas 207 a 219 vta.), dispuso nuevamente que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos inscriba, en el término de 24 horas, la candidatura de la señora Felipa Karina Miranda Casanova a la dignidad de Alcalde municipal del cantón Quevedo, para el proceso electoral 2023” (Sic en general).

15. Por ello, sostiene que “el señor Juez del Tribunal Contencioso Electoral, ha vulnerado los principios de INMEDIACION y CONTRADICCION, siendo la sentencia DEFICIENTE DE MOTIVACION, por APARIENCIA por INCONGRUENCIA frente a las partes ya que esta se configura cuando por parte del juez no se ha contestado la fundamentación fáctica de la parte y además porque el juez devio su decisión del marco del debate y tomo en cuenta lo que consta en el proceso, lo cual vulnera principios básicos del debido proceso” (sic en general).
16. Además, indica que la sentencia impugnada adolece “de incongruencia frente al derecho ya que el juez no ha contestado cuestiones que el sistema jurídico le impone como es el respeto al debido proceso”.
17. Finalmente, el apelante señala que la sanción impuesta por el juez de primera instancia vulnera el artículo 76 numeral 6 de la Constitución, al no existir proporcionalidad entre la infracción y la sanción impuesta, por lo que solicita a este Tribunal que, en caso de encontrar responsable al denunciado, imponga una pena proporcional, tomando en cuenta que no existen agravantes.

**b) Recurso de apelación interpuesto por Hernán Ramiro Zambrano Zambrano**

18. El recurrente, en primer momento transcribe un extracto de la sentencia de acción de protección presentada por Felipa Karina Miranda Casanova en contra de la Junta Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Los Ríos, y señala que “como Juez Garantista de Derechos Constitucionales, [me] he pronunciado conforme derecho por las Vulneraciones de Violencia Políticas de género que fue sometida la señora FELIPA KARINA MIRANDA CASANOVA, acatando normas internas e internacionales, así como las diferentes manifestaciones que lo ha realizado el Juez ponente de esta Causa quien es el Dr. JOAQUIN VITERI LLANGA. Para ejemplarizar cito el Conversatorio sobre violencia Política de genero que se realizó en cuatro provincias del Ecuador que me permito agregar en un printer de pantalla y cito el respectivo link” (sic en general).



19. A continuación, agrega que *“con asombro y atropellando todo principio de lealtad a principio fundamentados en normas internas e internacionales el Dr. Experto en este tipo de temas se va contra una sentencia constitucional N° 13281-2022-00801, que lo que hace es recoger lo que ha compartido en conferencias y análisis científicos electorales”*.
20. Del mismo modo, arguye que *“como referencia quiero citar la sentencia de la Causa N° 026-2022-TCE, de fecha 22 de Abril del 2022, que el señor Juez ponente Dr. JOAQUIN VITERI LLANGA, da a favor de la ciudadana señora JENNIFER NATHALIA LOPEZ CÓRDOVA que también fue atropellada y vulnerada en sus derechos, pero que en este caso análogo, si se observaron y repararon el daño, pero se hace visible y evidente que dentro de la causa que es objeto del presente Recurso, el criterio es muy distante en su aplicación y se ignora lo que ya anteriormente por analogía se resolvió y se deja pasar las vulneraciones en contra de la señora FELIPA KARINA MIRANDA CASANOVA (...)”*.
21. A continuación, indica que *“en Quito, Octubre del 2019 se elaboró un documento por ONU Mujeres Ecuador en el marco del proceso “Estudio sobre Violencia política contra las mujeres en el Ecuador” ejecutado con el Instituto de la Democracia y el Consejo Nacional Electoral y Financiado por el Departamento de Asuntos Político de Naciones Unidas UNDPA el mismo que esta suscrito por el Consejo Nacional Electoral representada por su Presidenta la señora Diana Atamaint Wamputsar, el Instituto de la Democracia representada por la señora María José Calderón quien funge como Directora Ejecutiva, ONU Mujeres representada en Ecuador por Bibiana Aido Almagro y todo un estudio realizado por la Fundación Esquel por su presidente ejecutivo Boris Cornejo”(sic en general)*.
22. En este sentido, manifiesta que su decisión emitida en la acción de protección se encuentra respaldada en el estudio referido, por lo que alega que *“me estraña (SIC) sobre manera la denuncia interpuesta (...) que se contraponen y afecta en su totalidad con el estudio que lo ha detallado en un extenso estudio de la violencia política contra las mujeres del Ecuador”*.
23. Agrega, que el juez constitucional es la máxima autoridad jurisdiccional en un Estado constitucional y tiene la facultad de interpretar y aplicar la Constitución a casos concretos, a diferencia de los jueces ordinarios que aplican la leyes a controversias cotidianas.



24. En la misma línea, el recurrente se pronuncia sobre las competencias de los jueces constitucionales, para lo cual cita doctrina y jurisprudencia de la Corte Constitucional
25. Posteriormente, señala que *"el denunciante intenta que el Tribunal Contencioso Electoral, asuma competencia de orden jurisdiccional en garantías constitucional (SIC), hacer aquello, se lesiona el marco jurídico constitucional de nuestra carta fundamental de la República"* y procede a citar varias normas que regulan la acción de protección.
26. Por otro lado, señala que *"me encuentro en indefensión, debido a que no he podido ejercer mi legítima defensa, por cuanto debido a un error al momento de remitir mi contestación en la presente causa, la misma se remitió al Consejo Nacional Electoral, conforme lo compruebo de los documentos que adjunto. Señalando que dicho organismo debió de forma inmediata remitir mi contestación a vuestras Autoridades bajo los principios de responsabilidad establecidos en los artículos 119, 120, 121, 212 de la CRE. Sin embargo no lo realizó dejándome en indefensión"*
27. Finalmente, indica que *"por motivos de salud no puede acudir a la Audiencia señalada, conforme lo compruebo con el certificado médico que acompaño, emitido por el Instituto Ecuatoriano Social de la Ciudad de Manta 'Provincia de Manabí. Por ello, en garantía al debido proceso y ser presentado oportunamente, debe ser considerado lo antes esgrimido y declarar nulidad de lo actuado, debiendo convocar de ser el caso a una nueva Audiencia"* (sic en general).
28. En función de lo expuesto, solicita que se acepte su recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 25 de enero de 2023.

## 5.2 Contenido esencial de la sentencia impugnada

29. El juez de instancia, en la sentencia impugnada, resolvió dos problemas jurídicos. En el primero abordó el principio de división de poderes y cómo se expresa en nuestro ordenamiento jurídico. En el segundo problema jurídico analizó si el denunciado incurrió en la infracción electoral que se le imputa.
30. Respecto del primer problema jurídico, el juez de instancia determinó que *"cada función el Estado, y en consecuencia, sus autoridades, funcionarios y más servidores,*





*deben sujetar su actuación a las competencias que, de manera expresa, les confiere nuestro ordenamiento jurídico, pues su observancia, por la comisión de actos o por las omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, acarrea el establecimiento de responsabilidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del texto constitucional”.*

31. A continuación, transcribió el artículo 219 y 221 de la Constitución, normas relativas a las funciones del Consejo Nacional Electoral, y señaló que *“al disponer nuestro ordenamiento jurídico cuáles son las atribuciones y competencias que -de manera privativa- tienen el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, como partes de la Función Electoral, es necesario determinar y verificar si el juez denunciado ha incurrido o no en la infracción electoral que se le imputa”.*
32. Respecto del segundo problema jurídico, el juez de instancia señaló que *de conformidad con el artículo 83 numeral 1 del texto constitucional, es obligación de todas las personas, entre ellas las autoridades y más servidores públicos, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, pues su incumplimiento puede generar la comisión de infracciones de carácter electoral, el establecimiento de responsabilidades y la imposición de las sanciones pertinentes”.*
33. Respecto de la responsabilidad y materialidad de la infracción, el juez de instancia determinó que *“a pesar de que los órganos de la Función Electoral -Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral- en ejercicio de sus atribuciones privativas otorgadas en la Constitución y la Ley, resolvieron respecto de la candidatura de la señora Felipa Karina Miranda Casanova, a la dignidad Alcalde Municipal del cantón Quevedo, dicha ciudadana presentó -el 9 de diciembre de 2022- una garantía jurisdiccional de acción de protección contra la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, demanda propuesta en la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Jipijapa, provincia de Manabí, signada con el número 13281-2022-00801, y cuyo conocimiento correspondió por sorteo al abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, juez de la referida unidad judicial”.*
34. Así mismo, indicó que el denunciado *“mediante Oficios Nro. 2229-UJMPJ-M y 2230-UJMPJ-M, de 14 de diciembre de 2022 (fojas 34 vta., y 35 vta.), remitido al presidente y a los miembros de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, dispone que dicho órgano administrativo electoral, en el término de 24 horas, inscriba la candidatura*



de la señora Felipa Karina Miranda Casanova a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Quevedo, para el proceso electoral 2023, resolución que dice haber adoptado de manera oral”.

35. En tal sentido, señaló que “el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Jipijapa (Manabí), al resolver la acción de protección Nro. 13281-2022-00801, dejó sin efecto la Resolución Nro. CNE JPELR-SP-120-24-9-2022, de 24 de septiembre de 2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos y dispuso que este órgano administrativo electoral, “permita la participación de la señora Felipa Karina Miranda Casanova (...) como candidata por la dignidad que está participando en el cantón Quevedo Provincia de Los Ríos a las elecciones seccionales 2023, para que sea inscrita en el término de 24 horas a partir de la presente resolución”, en evidente interferencia en las atribuciones que -de manera privativa- tiene el órgano administrativo electoral, para conocer y resolver respecto de la calificación e inscripción de candidaturas para participar en procesos electorales, supuestos para los cuales se requiere efectuar la correspondiente verificación del cumplimiento de los requisitos pertinentes, conforme lo ordena la normativa electoral, hecho que no ha sido advertido por el juez accionado”.
36. Además, consideró que “Sin perjuicio de lo señalado, el denunciado, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Jipijapa (provincia de Manabí), admitió a trámite la acción de protección interpuesta contra un acto (Resolución Nro. CNE JPELR-SP- 120-24-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos) que ha sido expedido y surtió efecto en otra jurisdicción territorial (provincia de Los Ríos), por lo cual ha inobservado la norma contenida en el tercer inciso del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: “La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia”.
37. Además, sostuvo que “el juez abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano actuó en evidente contravención de la norma contenida en el artículo 42, numeral 7 del referido cuerpo normativo, que establece como causal de improcedencia de la acción de protección: “Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral”.
38. Por ello, determinó que “Es innegable, por tanto, que la decisión judicial, adoptada por el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, en la causa Nro. 13281-2022-



*00801, en su calidad de juez de garantías constitucionales, excedió los límites de su competencia, pues con la expedición de dicha sentencia, interfiere, estorba y limita las atribuciones del Consejo Nacional Electoral a través de su órgano desconcentrado (Junta Provincial Electoral de Los Ríos), con el evidente ánimo de impedir su normal funcionamiento, pues el juez accionado dispone -arbitrariamente- que el órgano administrativo electoral habilite la participación e inscriba una candidatura que ha incumplido los requisitos previstos en la normativa electoral, conforme fue analizado y declarado mediante las correspondientes resoluciones expedidas por los órganos de la Función Electoral, tanto en sede administrativa como ante este órgano jurisdiccional, dentro de la causa No. 308-2022-TCE, cuya sentencia se encuentra ejecutoriada”.*

39. En consecuencia, concluyó que *"el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Jipijapa, provincia de Manabí, ha adecuado su conducta a la infracción muy grave, tipificada en el artículo 279, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, por interferir en el funcionamiento de los organismos de la Función Electoral, conducta que debe ser sancionada mediante la imposición de las penas previstas en la citada norma legal"*

### **5.3 Análisis y consideraciones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral**

40. En función de los argumentos planteados por los apelantes, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá los siguientes problemas jurídicos:
- a) **¿Se acreditó, ante el juez de primera instancia, la existencia de los hechos denunciados?**
  - b) **¿Los hechos denunciados se subsumen a lo establecido en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia, conforme lo estableció la sentencia ahora recurrida?**
  - c) **En caso de que el denunciado sea responsable de la infracción que se le imputa, ¿qué sanción debe ser aplicada?**

**Primer problema jurídico: ¿Se acreditó, ante el Juez de primera instancia, la existencia de los hechos denunciados?**

41. En la denuncia que dio origen al presente caso se señaló que el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, juez de la Unidad Multicompetente Penal del cantón Jipijapa, al aceptar la acción de protección propuesta por la ciudadana Felipa Karina

10





Miranda Casanova y dejar sin efecto la Resolución No. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, la que ya había sido objeto de pronunciamiento, tanto por el Consejo Nacional Electoral, en la resolución No. PLE-CNE-37-07-10-2022, como por el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia Nro. 308-2022-TCE, habría interferido en el funcionamiento de la Función Electoral.

42. En tal sentido, esta conducta es la que a criterio de la denunciante se enmarcaría en la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia.
43. Dicho esto, corresponde verificar si se ha acreditado la real existencia de este hecho, para ello, este Tribunal analizará la prueba que obra del expediente y que, en su momento, fue valorada por el juez de instancia.
44. En la audiencia oral única de prueba y alegatos, la denunciante practicó y reprodujo como prueba documental el oficio No. 2229-UJMPJ-M, de 14 de diciembre de 2022, suscrito por el hoy denunciado. En dicho oficio, se observa que el denunciado puso en conocimiento de la Junta Provincial Electoral de los Ríos la resolución de la sentencia, con la finalidad de que se dé cumplimiento a la misma.
45. De igual manera, se reprodujo como prueba documental la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, que fue dejada sin efecto por el denunciado en su sentencia de acción de protección, así mismo, se reprodujo la Resolución Nro. PLE-CNE-36-07-10-2022, que inadmitió el recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, así como, documentos relativos a la causa No. 308-2022-TCE y la sentencia dictada por este Organismo, dentro de la causa mencionada, sobre la práctica de dicha prueba documental, el defensor público no presentó objeción alguna.
46. En función de los elementos probatorios referidos, el juez de instancia arribó a la conclusión de que el hecho denunciado ha sido debidamente probado, por lo que, contrario a lo manifestado por el defensor público en su recurso de apelación, este Tribunal coincide con la sentencia subida en grado, en el sentido de que, en el expediente existe suficiente prueba orientada a demostrar que el abogado Ramiro Zambrano Zambrano, dentro del proceso No. 13281-2022-00801, aceptó la acción de protección planteada por señora Felipa Karina Miranda Casanova, y como consecuencia de aquello dejó sin efecto la Resolución No. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, que en su momento fue objeto de pronunciamiento por parte del Pleno del



Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la sentencia No. 308-2022-TCE.

47. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, y toda vez que el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso electoral determina que “[e]s obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y **que ha negado el legitimado pasivo en su contestación**” (énfasis añadido), este Tribunal considera necesario dilucidar si el hecho denunciado, es un hecho controvertido en el presente caso.
48. De la norma transcrita se infiere que los hechos no controvertidos no son objeto de prueba. Ahora bien, conforme se verifica del expediente, en el presente caso el denunciado no contestó la denuncia presentada, ni compareció a la audiencia oral única de prueba y alegatos, sin embargo, compareció al proceso para interponer el recurso de apelación, materia de análisis de este fallo.
49. Así las cosas, del escrito contentivo del recurso de apelación (fs. 828 a 861) se identifica que el denunciado no niega haber dictado la sentencia en la cual se aceptó la acción de protección planteada por la ciudadana Felipa Karina Miranda Casanova, y por la cual, se dejó sin efecto la Resolución No. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022.
50. Por el contrario, el denunciado señala que en su calidad de juez se pronunció “conforme derecho por las Vulneraciones de Violencia Políticas (SIC) de género que fue sometida la señora FELIPA KARINA MIRANDA CASANOVA”, justificando así su accionar. Del mismo modo, se constata que el denunciado alega que, al aceptar la acción de protección, tuteló derechos constitucionales.
51. En tal sentido, además de que existe suficientes elementos probatorios para demostrar la existencia del hecho, este Tribunal no puede dejar de observar que el mismo no es objeto de controversia, por lo que, en principio, no requeriría ser probado, de acuerdo a la norma transcrita previamente.
52. En lo que respecta al pedido de audiencia de estrados, realizado por el defensor público y el denunciado, este Tribunal recuerda que el artículo 103 del RTTCE<sup>12</sup>,

<sup>12</sup> Art. 103.- “Durante la sustanciación de las causas contencioso electorales **en las que no se prevé otro tipo de audiencias**, las partes procesales podrán solicitar al juez la realización de una audiencia de estrados a fin de exponer sus alegatos. El juez de forma excepcional aceptará el pedido cuando de autos se considere su pertinencia.”



señala que esta diligencia únicamente se podrá llevar a cabo en las causas que no se prevean otro tipo de audiencias, lo cual evidentemente no sucede en el presente caso, en el que la norma prevé la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos, diligencia que, conforme se manifestó fue realizada en su debido momento, por ello, se rechaza la solicitud realizada.

**Segundo problema jurídico: ¿Los hechos denunciados se subsumen a lo establecido en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia, conforme lo estableció la sentencia ahora recurrida ?**

53. Una vez que se ha verificado que el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, juez de la Unidad Multicompetente Penal del cantón Jipijapa, aceptó una acción de protección planteada en contra de una resolución del Consejo Nacional Electoral, dejando sin efecto la Resolución No. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, corresponde analizar si este hecho constituye una interferencia en el funcionamiento de la Función Electoral, conforme el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia, conclusión a la que arribó el juez de instancia para determinar posteriormente la responsabilidad del presunto infractor.

54. La norma invocada por la denunciante, y que contiene la infracción electoral que se imputa, establece lo siguiente:

*Art. 279.- Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:*

*(...)7. La autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral.*

55. De la lectura de la norma transcrita, se observa que, para ser considerado sujeto activo de la infracción en cuestión, la autoridad o funcionario no debe pertenecer a la Función Electoral, lo cual resulta evidente en el presente caso, pues el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, cometió el hecho denunciado, en su calidad de juez de garantías jurisdiccionales, por lo que es un funcionario perteneciente a la Función Judicial.



56. Así las cosas, corresponde verificar si la conducta denunciada constituye una interferencia en el funcionamiento de la Función Electoral, conforme lo exige el verbo rector de la norma transcrita.
57. En primer lugar, vale recordar que una de las funciones que, por antonomasia le corresponde a la Función Electoral, conforme el artículo 217 de la Constitución de la República, constituye en garantizar *"el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía"*, para lo cual, entre otras cosas, se organizan procesos electorales, con la finalidad de que la ciudadanía escoja a las autoridades que dirigirán los distintos niveles de gobierno, por lo que cualquier interferencia a un proceso electoral, necesariamente implica obstaculizar el adecuado funcionamiento de la Función Electoral.
58. Dicho esto, este Tribunal considera que el verbo interferir, por sí mismo, contiene una connotación negativa, ya que, se refiere a la conducta que altera o perturba el adecuado desenvolvimiento de un proceso. En el presente caso, el adecuado desenvolvimiento del proceso electoral se mide en función del cumplimiento de fases y etapas previamente fijadas por el ordenamiento jurídico y por el ente correspondiente.
59. En tal sentido, este Tribunal advierte que, con la finalidad de evaluar objetivamente si una conducta constituye una interferencia a la Función Electoral, se puede tomar en cuenta, como uno de varios elementos, si dicha conducta se encuentra amparada o no en el ordenamiento jurídico.
60. Ahora bien, con la finalidad de dilucidar si el hecho denunciado constituye una interferencia en la Función Electoral, vale recapitular los antecedentes que derivaron en la presentación de la denuncia. De la revisión del proceso se observa que:
- 60.1. La organización política "Alianza Unidos por Los Ríos" presentó el formulario de inscripción de candidatura de la señora Felipa Karina Miranda Casanova, a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Quevedo, para el proceso de elecciones seccionales y CPCCS 2023.
- 60.2. El 24 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de los Ríos, a través de Resolución No. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, rechazó la candidatura referida en el párrafo precedente, en contra de dicha resolución



la organización política presentó recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral.

- 60.3.** El 7 de octubre de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-37-07-10-2022, resolvió negar el recurso de impugnación interpuesto, en contra de esta resolución se presentó recurso subjetivo contencioso electoral, al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia.
- 60.4.** El 16 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del proceso No. 308-2022-TCE, rechazó el recurso subjetivo contencioso electoral, fundamentalmente, dado que constató que la candidatura de Felipa Karina Miranda Casanova, no provino de procesos de democracia interna.
- 61.** Al respecto, vale recordar que, en virtud del artículo 221 de la Constitución y numeral 1 del artículo 70 del Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia privativa para conocer y resolver, en última instancia, los recursos electorales planteados en contra de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral y de sus órganos desconcentrados, por lo que sus fallos son de obligatorio cumplimiento. En tal sentido, una vez que existió un pronunciamiento de este Tribunal respecto de la inscripción de la candidatura de Felipa Karina Miranda Casanova, lo resuelto debió ser acatado y no podía ser modificado por ninguna autoridad.
- 62.** A pesar de lo expuesto, como se pudo ver, el denunciado al haber aceptado la acción de protección presentada por Felipa Karina Miranda Casanova, dispuso, el 21 de diciembre de 2022, dejar sin efecto la Resolución No. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022 y ordenó que *"se permita la participación de la señora **FELIPA KARINA MIRANDA CASANOVA**, ecuatoriana, de estado civil casada con cédula de ciudadanía 1204089864, como candidata por la dignidad que está participando en el cantón Quevedo Provincia de los Ríos a las elecciones seccionales 2023, para que sea inscrita en el término máximo de 24 horas a partir de la presente resolución"*.
- 63.** Es decir, el denunciado, al disponer la inscripción de una candidatura, se atribuyó competencias privativas del Consejo Nacional Electoral y desconoció la decisión del Tribunal Contencioso Electoral, tomada en la causa Nro. 308-2022-TCE. Además, resulta evidente que dicha conducta interfiere en el adecuado desenvolvimiento del proceso electoral, el mismo que se desarrolla a través del cumplimiento de diversas fases y etapas preclusivas, entre ellas el proceso de inscripción de candidaturas.



64. Adicionalmente, no se puede dejar de observar que el denunciado actuó en franca inobservancia y desconocimiento del artículo 42 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala que la acción de protección no procede cuando: *“el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral”*.
65. En el caso en concreto, el acto que fue dejado sin efecto por parte del denunciado, no solo que podía ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral, sino que en efecto, existió un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional respecto de la Resolución Nro. PLE-CNE-37-07-10-2022, que guarda estrecha relación con el acto dejado sin efecto en la acción de protección.
66. Al respecto, es necesario puntualizar que la Corte Constitucional, en la sentencia No. 102-13-SEP-CC, ha señalado que dicha causal de improcedencia, no es necesario que sea verificada en sentencia sino que, si una demanda de acción de protección es dirigida en contra de un acto que pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral debe ser inadmitida en el momento de calificación de la misma, lo cual no ha sido observado por el denunciado.
67. Sin duda alguna, el legislador ha previsto esta causal de improcedencia de la acción de protección con la finalidad de precautelar el adecuado desenvolvimiento de los procesos electorales y dado que, las resoluciones que acepten o nieguen la inscripción de candidaturas, de conformidad con el artículo 269 numeral 2 del Código de la Democracia, pueden ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral, el órgano competente para pronunciarse sobre aquello es de forma privativa y excluyente el Tribunal Contencioso Electoral.
68. Es decir, la conducta del juez no tiene sustento legal alguno, y al aceptar la acción de protección y disponer la inscripción de una candidatura actuó en reemplazo de los organismos electorales competentes, lo cual constituye una evidente intromisión en el proceso electoral, y por lo tanto, en el funcionamiento de la Función Electoral, en los términos previstos en esta sentencia.
69. Por lo expuesto, este Tribunal coincide con la conclusión del juez de instancia, en que la conducta realizada por Hernán Ramiro Zambrano Zambrano se subsume en la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia.



**Tercer problema jurídico: En caso de que el denunciado sea responsable de la infracción que se le imputa, ¿qué sanción debe ser aplicada?**

70. Según el artículo 279 del Código de la Democracia, interferir en el funcionamiento de la Función Electoral es considerada una falta muy grave sancionada con una multa desde veintiún hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años, en tal sentido, conforme lo solicita el defensor público en su recurso de apelación, corresponde establecer, a la luz del principio de proporcionalidad, la sanción que debe ser impuesta al infractor de la presente causa.
71. El artículo 76 numeral 6 de la Constitución establece que *“la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”* La Corte Constitucional ha señalado que *“[l]a proporcionalidad es un principio que debe aplicarse no solo al diseño legislativo sino también cuando se aplican sanciones”<sup>13</sup>*, en tal sentido, ha manifestado que *“[q]uien tiene la competencia para establecer una sanción debe apreciar el daño causado por el hecho, que está vinculado al derecho afectado, la sanción a imponer y a las circunstancias del supuesto infractor”<sup>14</sup>*.
72. Del mismo modo, la Corte Constitucional ha determinado que la proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede analizar en función de la intensidad del daño, los efectos en la víctima o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho, por ello, *“A mayor daño, corresponde una sanción mayor”<sup>15</sup>*.
73. Así mismo, el artículo 285 del Código de la Democracia establece que *“En las infracciones electorales y las quejas previstas en esta Ley, los jueces electorales, en cada caso sujeto a su resolución, **determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de esta Ley**”* (énfasis añadido).

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 376-20-JP/21, párr. 115.

<sup>14</sup> Ibídem.

<sup>15</sup> Ibídem, par. 118.



74. Ahora bien, como se puede ver, el artículo 279 establece varios tipos de sanciones, y, tanto en la sanción pecuniaria como en la sanción relativa a la suspensión de derechos políticos y de participación, fija un umbral en cada una de ellas.
75. Dicho esto, este Tribunal, para establecer la sanción que debe ser aplicada, considera que, en primer lugar, se debe tomar en cuenta que, como se dijo previamente, que una de las principales atribuciones de la Función Electoral es garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, para lo cual el ente correspondiente organizar los procesos electorales pertinentes.
76. Así mismo, se debe observar que la intromisión efectuada por el denunciado tuvo repercusiones directamente en el proceso electoral de elecciones seccionales y CPCCS 2023, pues dispuso la inscripción de una candidatura que previamente fue rechazada por no cumplir con los requisitos que exige el ordenamiento jurídico.
77. Por ello, este Tribunal, tomando en cuenta que la conducta del denunciado constituye una intromisión al proceso electoral, y siendo la realización de procesos electorales una de las principales potestades de la Función Electoral, garantizando así la existencia del estado constitucional de derechos, considera que, en función de la gravedad del hecho, el cual enervó la realización del proceso electoral, se debe ratificar la sanción impuesta por el juez de instancia, esto es, el pago del máximo de la multa pecuniaria, la suspensión de derechos de participación por cuatro años y la destitución de su cargo de juez.
78. Ahora bien, una vez que se ha determinado la responsabilidad y materialidad de la infracción, este Tribunal, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 70 del Código de la Democracia que determina que “[e]l Tribunal Contencioso Electoral **determinará las medidas de reparación integral de conformidad con la Ley y de acuerdo a la naturaleza de las infracciones o incumplimientos en materia electoral**”, debe dictar las medidas de reparación que correspondan.
79. Por ello, y dado que las medidas de reparación también tienen la finalidad de que no se repitan los hechos que constituyeron infracción electoral, este Tribunal ordena las siguientes medidas de reparación:
- 79.1. Que el Consejo de la Judicatura publique, por un plazo de 90 días, esta sentencia en su página web institucional y la difunda entre los juzgadores que conocen y resuelven garantías jurisdiccionales a nivel nacional.





Además, el Consejo de la Judicatura, en un plazo máximo de 180 días, deberá capacitar a todos los juzgadores que resuelvan garantías jurisdiccionales a nivel nacional, sobre las causales de procedencia y admisibilidad de la acción de protección, reguladas en el artículo 42 de la LOGJCC.

- 79.2.** Que el Consejo Nacional Electoral publique, por un lapso de 90 días, esta sentencia en su página web institucional, con la finalidad de que sea conocida por las Organizaciones Políticas.
- 80.** Finalmente, dado que en la tramitación de la presente causa este Tribunal ha encontrado indicios de que la ciudadana Felipa Karina Miranda Casanova, presuntamente podría encontrarse incurso en la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia, se dispone que Secretaría General actúe de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 284 de la norma ibídem.
- 81.** De acuerdo al inciso segundo del artículo 42 del RTTCE, el juez de primera instancia será el encargado de vigilar el cumplimiento de estas medidas y ejecutar integralmente este fallo.

## VI. Decisión

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** Rechazar los recursos de apelación interpuestos y ratificar la sentencia subida en grado.

**SEGUNDO.-** Disponer como medidas de reparación que:

**2.1.** El Consejo de la Judicatura publique, por un plazo de 90 días, esta sentencia en su página web institucional y la difunda entre los juzgadores que conocen y resuelven garantías jurisdiccionales a nivel nacional.





Además, el Consejo de la Judicatura, en un plazo máximo de 180 días, deberá capacitar a todos los juzgadores que resuelvan garantías jurisdiccionales a nivel nacional, sobre las causales de procedencia y admisibilidad de la acción de protección, reguladas en el artículo 42 de la LOGJCC.

**2.2.** Que el Consejo Nacional Electoral publique, por un lapso de 90 días, esta sentencia en su página web institucional, con la finalidad de que sea conocida por las Organizaciones Políticas.

Una vez cumplidos los plazos referidos, las instituciones encargadas tendrán que informar a este Organismo sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas.

**TERCERO.-** En virtud de lo señalado en el párrafo 80 de esta sentencia, se dispone que Secretaría General actúe de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 284 del Código de la Democracia.

**CUARTO-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

**4.1.** A la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, y sus patrocinadores, en la casilla contencioso electoral Nro. 003; así como, en las direcciones de correos electrónicas: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec), [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec), [luismontero@cne.gob.ec](mailto:luismontero@cne.gob.ec), [estebanrueda@cne.gob.ec](mailto:estebanrueda@cne.gob.ec) y [bettybaez@cne.gob.ec](mailto:bettybaez@cne.gob.ec)

**4.2.** Al abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano en las direcciones de correo electrónico: [abg\\_hrzambrano@hotmail.com](mailto:abg_hrzambrano@hotmail.com) y [quinchecamm@hotmail.com](mailto:quinchecamm@hotmail.com); así como en la casilla contencioso electoral Nro. 116.

**4.3.** Al defensor público, doctor Paúl Guerrero Godoy en la dirección de correo electrónico [pguerrero@defensoria.gob.ec](mailto:pguerrero@defensoria.gob.ec) y [cmontalvo@defensoria.gob.ec](mailto:cmontalvo@defensoria.gob.ec).

**QUINTO.-** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.-** Publíquese el contenido de esta sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).





**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ, Abg. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA, Dr. Ángel Torres Maldonado JUEZ, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ, Dr. Juan Patricio Maldonado, JUEZ

**Certifico.-** Quito, D.M., 09 de febrero de 2023.



Mgtr. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
JMGB

